



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0435-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 20-06-2018

PALABRAS CLAVE: Proceso de selección interno de candidatos.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, resuelve desechar el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Marciano Pérez Martínez, por derecho propio y en su carácter de militante afiliado al partido político MORENA y regidor propietario 2, electo por ese instituto político en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ST-JDC-480/2018.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA emitió convocatoria para seleccionar candidaturas, entre otros cargos, a regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la Asamblea Municipal para elegir a los integrantes de la planilla de candidaturas a integrantes de MORENA para el ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, en el que, a dicho del actor, resultó designado como candidato a regidor para ser insaculado, por ser de las propuestas mejores votadas en dicho acto. El diez de febrero siguiente, se llevó a cabo el proceso de insaculación para asignar los lugares que corresponderían a cada regiduría de la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Teoloyucan, en la que, el actor resultó asignado en la segunda regiduría. A dicho del promovente, el doce de febrero de dos mil dieciocho, en atención a las

bases operativas, entregó su documentación a MORENA para el efecto de que estuviera en posibilidad legal de solicitar su registro como candidato a regidor propietario segundo. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/47/2018, por el que resolvió sobre la solicitud de registro de convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número del Ayuntamientos, en esta entidad federativa. El quince de abril siguiente, el representante de MORENA ante el Consejo General del IEEM, solicitó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento en el municipio de Teoloyucan, Estado de México. El veintidós de abril del año en curso, se aprobó por parte del IEEM el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/105/2018 por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas integrantes a Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, en donde el promovente, señala que fue registrado como regidor propietario cuarto del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. Inconforme con el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el veintiocho de abril del año en curso, el actor presentó la demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el referido acuerdo. El catorce de mayo del año que transcurre, el TEEM resolvió el juicio ciudadano local, en el sentido de confirmar el acuerdo que modificó el orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, presentada por la Coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia". Inconforme con la resolución señalada en el párrafo anterior, el diecinueve de mayo siguiente, la parte actora interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció la Sala Regional Toluca. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el que confirmó la resolución impugnada. Inconforme con la anterior determinación, el once de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente promovió recurso de reconsideración, el cual fue presentado ante esta Sala Superior.

El recurso es improcedente porque: en el acuerdo controvertido, así como en los planteamientos que formula el recurrente no se aborda tema de constitucionalidad alguno.